

Los dos cuerpos de la reina. Isabel la Católica en la historiografía constitucional moderada¹

Autor: Fernando Martínez Pérez
Universidad Autónoma de Madrid

1. Introducción

La proximidad de la efeméride del fallecimiento de una figura histórica de la talla de Isabel la Católica es siempre ocasión propicia para que las librerías presenten escaparates monográficos relativos a la figura recordada, para que editores reimpriman y actualicen biografías y, en fin, para que cuantos se dedican profesionalmente a una disciplina histórica se sientan en la obligación de contribuir a la conmemoración del personaje². Y si cada efeméride relevante de dicha figura, bien sea el nacimiento, la muerte, o el ascenso al trono, sigue suscitando el interés no sólo de los que profesionalmente se dedican a la historia, sino de un público más amplio, es porque siem-

¹ Este trabajo ha de considerarse un resultado del Proyecto de Investigación “Cultura jurisdiccional y orden constitucional en España y América (siglos XVIII-XIX)”, SEJ 2004-06696, dirigido por el profesor Bartolomé Clavero y a cuyo equipo de investigación (subproyecto de la Universidad Autónoma de Madrid) pertenece el autor.

² Entre las novedades editoriales que contextualizan la efeméride pueden citarse las de LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid 1999; SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Isabel I Reina*, Madrid 2002; FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Isabel la Católica*, Madrid 2003; PÉREZ, Joseph, *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Guipúzcoa, 2003; TARSICIO DE AZCONA, (O.F.M. CAP), *Isabel la Católica: vida y reinado*, Madrid 2004.

pre es distinta la interpretación que sobre el personaje se realiza, y ello, aunque resulte banalísimo recordarlo, no se debe al tanto al carácter proteico o complejo del objeto de estudio, y ni siquiera al producto de recientes investigaciones que procuren y habiliten nuevas fuentes de conocimiento histórico, cuanto al contexto que rodea y anima al profesional de la historia³. Desde el momento en que la recuperación de un determinado personaje nos habla tanto del tiempo en que a este le tocó vivir como del nuestro, puede explicarse el predicamento que tienen estas conmemoraciones. Ocurre asimismo que la complejidad del personaje resulta abordada desde perspectivas que son indiscutiblemente contemporáneas, lo que lleva a proyectar necesariamente categorías del presente del historiador en el periodo de la figura historiada⁴. Puede incluso suceder, como acaece efectivamente respecto de la figura que ahora nos preocupa, que un determinado personaje adquiera autonomía —cuando no preeminencia— como objeto de estudio sólo en un determinado contexto historiográfico y lo pierda en otro⁵. Ahora bien, no se advierta en estas palabras ánimo alguno de denuncia de oportunismo con la que el historiador se ocupa de determinados temas, ya demasiado trillados por todo tipo de historiografías, y no de otros. No compartiría esta intención, toda vez que considero que el historiador tiene más de Penélope que de Parca. Si he intentado constatar en estas líneas introductorias la historicidad tanto del objeto como de la interpretación, lo hago con el sólo propósito de justificar el carácter del trabajo que aquí se presenta.

Pues en efecto, la contribución de un historiador del derecho español, pero estu-
dioso de la historia de su constitucionalismo, a un tema como el de la relevancia del

³ Y no deja de ser comprensible, entonces, que afloren encomiables iniciativas privadas y públicas que subrayan la visibilidad de objetos relacionados con la efeméride. También la oportunidad sensibiliza a las instituciones para el justo reconocimiento de profesionales que han dedicado su vida a temáticas estrechamente vinculadas con el objeto de la efeméride. De lo primero puede ser ejemplo el número monográfico de la revista que acoge estas páginas, o el libro colectivo, *Isabel I y la Política*, VALDEÓN BARUQUE, Julio (ed.), Valladolid 2001. De lo segundo el hecho de que fuera el ensayo de Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ cit. *supra* n. 2 la obra galardonada con el premio nacional de Historia del año 2002.

⁴ Así puede ensalzarse la figura de la reina Isabel por parte de una historiografía de “género” que trata de contrarrestar la invisibilidad historiográfica de la mujer como protagonista de procesos históricos, LISS Peggy K., *Isabel la Católica*, Guipúzcoa 1998. Aunque tiene algún antecedente decimonónico como el noveno volumen de la Biblioteca de la Mujer, dirigida por Emilia Pardo Bazán, que recoge sendas ediciones de las obras del Barón de NERVO, *Isabel la Católica* y Diego de CLEMENCÍN, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, Madrid. s.a.. En todo caso, y con esta excepción, un acercamiento de “género” no comparece en la Historiografía decimonónica, donde por el contrario se apelaba al carácter varonil de la reina, o a su condición de mujer “incomparable”, toda vez que el afeminamiento de los reyes venía a ser sinónimo de decadencia de la sociedad política que los mismos representaban. Vid. *infra*, n. 31.

⁵ Joseph PÉREZ nos recuerda como “en general y hasta el romanticismo, si bien se une a los dos soberanos en un mismo elogio, es más bien Fernando el que pasa por ser cabeza pensante, el inspirador de una política llevada a su perfección. Ello comienza muy temprano, todavía en vida de Fernando con el Príncipe de Maquiavelo/.../Felipe II lo admiraba/.../En el siglo XVII Olivares se lo propone como modelo a Felipe IV/.../ A principios del siglo XIX cambia la perspectiva: Clemencín compone un Elogio de Isabel enriquecido con documentos inéditos extraídos de los archivos para mostrar la grandeza de la reina y atribuir todos los méritos a su heroína. A partir de entonces, por lo menos en Castilla, es Isabel la que ocupa el primer lugar, eclipsa a su marido, reducido cada vez más a la condición de príncipe consorte”. PÉREZ, J. cit., p. 13.

reinado de Isabel I en la conformación del Derecho español no se aventurará a sumergirse en tiempo bajo medieval o proto-moderno. Dejo a otros colegas más autorizados y competentes tal labor. Antes bien, entiendo que corro menos riesgos si trato de presentar no la historia del derecho en tiempos de Isabel I, sino la historia de la historia sobre el reinado de Isabel I en los constitucionales tiempos de Isabel II.

Al optar por este objeto no se aspira a realizar una crítica historiográfica que dé cuenta de los errores, proyecciones, anacronismos, en los que incurría la historiografía decimonónica, no sólo española, referida al reinado de Isabel de Castilla, pues los mismos motivos que recomiendan no aventurar afirmaciones sobre el medioevo español, inhabilitan al autor de estas páginas para esta crítica. Antes bien, cuando se anuncia que preocupará la historia de la historia sobre Isabel I en tiempos de Isabel II, lo que se anticipa es una contribución a la historia constitucional de España para la que el reinado de Isabel de Castilla fue relevantísimo en el siguiente, y sólo en el siguiente, sentido: El historicismo medieval decimonónico no es un mero instrumento para la legitimación del orden constitucional coetáneo, ni elemento que contribuye a un proceso de nacionalización del Estado español. Constituye, más allá de esto, elemento estructural de la cultura constitucional española. En definitiva, de lo que trata este estudio es de dar cuenta de una tradición historiográfica. Se trata de comprobar en estas páginas la perspectiva y el aprovechamiento que de la historia bajo medieval castellana pudo hacerse en un tiempo en el que una determinada lectura de la historia nacional no conformaba accidente del Estado liberal español sino rasgo esencial de su cultura constitucional. Es sabido que el carácter estructural del historicismo para el constitucionalismo liberal no es algo particular de la situación española. Antes bien, conformaría elemento definitorio de un modelo de constitucionalismo que ha sido descrito en un afortunado trabajo de síntesis de la historiografía constitucional actual como el del Estatalismo liberal⁶.

Ahora bien, si convence el argumento de que la Historia constitucional realizada en Ochocientos se convierte en elemento de la propia constitución moderada, también no es menos cierto que el elemento del historicismo también cualificó constitucionalismos asaz diversos del moderado propio del reinado de Isabel II. De la Historia se hizo elemento estructural durante el experimento gaditano en sus diversas fases, como también tras la Gloriosa y, cómo no, durante el régimen político de la Restauración. Es esta constatación la que justifica de entrada una acotación cronológica que viene a coincidir, con alguna excepción, no sólo con el reinado de Isabel II, sino aún más con la vigencia de la experiencia constitucional moderada en España. Si Cádiz tenía su historia constitucional plasmada en Martínez Marina, y el legitimismo tras Cádiz podría encontrarlo en la obra de Sempere y Guarinos, el constitucionalismo moderado isabelino habría de tener también un referente historiográfico

⁶ M. FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales, Apuntes de Historia de las Constituciones*, Madrid 1996, pp. 98-112.

en la figura de Manuel Colmeiro. El liberalismo doctrinario español, en definitiva, se compadecía con una determinada perspectiva historiográfica⁷.

Como ya he anticipado, el que sigue será un estudio sobre la lectura que en una muy determinada literatura -que no puede sino alumbrar en el XIX español, y a la que genéricamente desde hoy podemos calificar como historiografía constitucional- se hizo del reinado del los Reyes católicos y, particularmente, del de la reina castellana⁸. Nos interesa una lectura historiográfica pertinente a Isabel la Católica hecha para el propósito de reforzamiento de un concepto moderado de Constitución encabezado por otra reina homónima. La tesis que se trata de sostener en este punto es la del juego especular entre ambos reinados establecido tácita o explícitamente por publicistas-historiadores. Pues si interesaba entre 1837 y 1868 el reforzamiento historiográfico del principio de autoridad real, entonces cabe preguntarse si el pretérito más pertinente no era otro que el del gobierno de Isabel de Castilla. Así pues, se comenzará a dar cuenta aquí de esta identificación personal(II); que, sin embargo, no deja de ser una faceta de la búsqueda de una atemporal identidad constitucional entre la monarquía de la Isabel de Borbón y la de Trastámara (III); al punto que la reconstrucción de las reformas de la Católica tendentes a la que es, incluso hoy, concebida como construcción del Estado moderno español, serviría más que a la justificación de las emprendidas en tiempo constitucional moderado, a crear el depósito de validez de las tomadas por Isabel II (IV), lo que no dejaba de compadecerse con una visión providencialista de la Historia de España.

II. Isabel non moritur

La Real Academia de la Historia comisionaba a Diego de Clemencín la composición de un elogio a Isabel la Católica para su junta pública de 1805. El resultado del encargo se plasmó en el discurso que pronunció ante la Academia en 1807, pocos meses antes de los sucesos de Bayona. Fue precisamente la ocupación francesa la que impidió la publicación coetánea, junto al texto del elogio, de las ilustraciones que el mismo había compuesto como aparato del mismo. Hubo que esperar a la restaura-

⁷ CIRUJANO Paloma/ELORRIAGA, Teresa/PÉREZ GARZÓN, Sisinio, *Historiografía y nacionalismo español (1834-1868)*, Madrid 1985, "El modelo de Guizot cuadraba con la hegemonía de los liberales doctrinarios en España, y ello no sólo en el más estricto nivel historiográfico. La exaltación del triunfo del Estado burgués planeaba sobre los autores españoles también, incluso comprometidos igualmente con su desarrollo. Así, no es de extrañar que un Colmeiro o un Borrego se dediquen con especial preferencia a estudiar los momentos constitucionales y las instituciones representativas en el pasado español.", p. 14.

⁸ ".../El registro de las identidades nacionales encontraba un hilo conductor a lo largo de los siglos en el Derecho, esa plasmación jurídica de las formas de vida de un pueblo para románticos y liberales./.../. La historia del derecho se convierte en la expresión mayoritaria de la historiografía del periodo isabelino. /.../Resultaba lógico que en las historias de este periodo se sobrevalorase...la historia de la Constitución de la nación española. Constitución en su doble acepción de acción y efecto de formarse u establecerse, y también como ley fundamental de un Estado y forma de gobierno propia, porque ambos contenidos significaban procesos históricos convergentes e inseparables para alcanzar el progreso nacional logrado en el siglo XIX", *ibid.*, pp. 24-25.

ción del régimen constitucional en 1820 para que elogio y las ilustraciones vieran la luz conjuntamente⁹. La historiografía sobre Isabel de Castilla pone de manifiesto como el elogio marca un punto de inflexión en el análisis del reinado de los Reyes Católicos¹⁰. Por lo que aquí interesa, era de esperar del contexto constitucional en el que se publicó la obra y de la trayectoria política de su autor que, no tanto el *Elogio* como las *Ilustraciones*, pudieran entrañar una valoración histórico-constitucional de aquel reinado no exenta de “cierta intención de moderantismo político”.¹¹

Será el norteamericano William H. Prescott quien en 1837, aproveche el aparato documental de Clemencín en su afortunadísima historia del reinado de los Reyes Católicos, para volver a integrar la biografía de Isabel de Castilla con la valencia constitucional de aquel reinado¹². Con estos materiales, el hispanista forjaba un paradigma historiográfico de aprovechamiento para la Historia hispana hecha por sus connacionales que consistía en poner de relieve como España había alcanzado la culminación de su progreso constitucional en este reinado, pero que en el mismo se habían sembrado las semillas de una decadencia que, si no se había exteriorizado en tiempos de aquel glorioso reinado, había sido por las extraordinarias virtudes de la reina Católica¹³. Más adelante nos interesará esta dimensión constitucional. En este momento, sin embargo, reclama la atención el hecho de que la obra del norteamericano más allá de una comprensión de la historia como obra de los pueblos descendía a reconstruir la biografía de los que entendía los protagonistas de la época historiada. Y al tratar de ellos ya se establecía una comparación de sus caracteres, virtudes y defectos personales que, según el presupuesto historiográfico que acaba de enunciarse, resultaba pertinentísimo para calificar el reinado de los Reyes Católicos. Si eran las virtudes de estos reyes las que podían dar sentido constitucional a los mismos mecanismos que para los monarcas anteriores y posteriores eran “palancas de despotismo”, cualquier acercamiento a la historia del reinado pasaba por el examen y la comparación del carácter de los príncipes. Y las recapitulaciones sobre el glorioso

⁹ CLEMENCÍN, D., *Elogio de la Reina Católica doña Isabel, leído en la junta pública que celebró la real academia de la Historia el día 31 de julio de 1807*, Madrid 1820.

¹⁰ Vid *supra*, nota nº 5.

¹¹ Sobre Diego CLEMENCÍN como académico de la Historia, véase el artículo biográfico de MAS GALVÁN, Cayetano, “Don Diego Clemencín”, en *Revista de Historia Moderna*, 8-9 (1988-1990), pp. 305-318. La frase entrecomillada, sin embargo, pertenece a la entrada pertinente del VV.AA., *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*, Madrid 1991, p. 147, que además informa sobre los empleos y actas de Diputado a Cortes y Príncipe del Reino que obtuvo este académico, quien tras servir interinamente el Ministerio de Gobernación de la Península, se vio implicado en los sucesos de 7 de julio de 1822. Ejemplos del moderantismo político de Clemencín pueden ser los que se traen a colación *infra*, notas 41 y 69.

¹² Utilizo la traducción de 1854 de PRESCOTT, William H., *Historia del Reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y D^a Isabel en inglés por.....traducida del original, por D. Pedro Sabau y Larroya*, México 1854, que fue resultado de una iniciativa de la *Revista de España, de Indias y del extranjero*.

¹³ KAGAN, Richard L., “El paradigma de Prescott: La historiografía norteamericana y la decadencia de España”, en *Manuscrits, Revista d'Història Moderna*, 16 (1998), pp. 229-253. Menos interés tiene para nuestro propósito, por ceñirse a la faceta como indianista del autor norteamericano. VV.AA. *En torno a la obra de Guillermo H. Prescott (En su centenario)*, Madrid 1960.

reinado no dejaban de participar de una concepción de la historia de los pueblos como fruto de la actividad y el genio de los reyes que las dirigían.

No resultaba novedad que en esta Historia el perfil de Fernando de Aragón resultase desfavorecido, pues ello podía parecer ya lugar común en la obra de clásicos del pensamiento político. En cambio algo más novedoso resultaba el individualizado tratamiento de la reina Católica que, ya a las alturas de finales de la década de los treinta, podía resultar más visible por la liberal localización en la Castilla medieval del fundamento de una *Ancient Constitution* española¹⁴. Si se relegaba la figura de Fernando de Aragón respecto de Isabel de Castilla era porque la Historiografía liberal veía en el matrimonio, y no sólo en el monarca aragonés, reunidas las cualidades del príncipe perfecto, aunque ello pasará por atribuir a Isabel la virtud y la fortuna a Fernando¹⁵.

Hacer pivotar en torno de Isabel la calificación del reinado de los Católicos llevaba a establecer otras comparaciones respecto de la reina católica que tenían el sólo fundamento de la identidad del nombre. Es así como en sede de recapitulación del reinado y carácter de la reina de Castilla, el norteamericano establece un paralelo de la católica con la homónima de Inglaterra del que la castellana salía ciertamente favorecida¹⁶. No era el único que se hacía por la historiografía extranjera¹⁷. Pero la homonimia provocaba, ya en la obra de Prescott, otro paralelo mucho más significa-

¹⁴ Así justificaba el Barón de Nervo el interés del estudio del reinado sólo de Isabel, y la marginación de Fernando de Aragón: “/.../Le règne d’Isabelle-la-Catholique nous a semblé toutefois –en dehors du roi Ferdinand, son époux- partout empreint d’une telle prépondérance et d’une telle action directe sur les destinées de cette nation, que, considéré sous cet aspect particulier, il devait en recueillir toute gloire. Ce célèbre règne, en effet, révèle partout la part, l’unique part qui revient à la reine Isabelle dans le lois, les institutions, le réformes, comme dans les grandes guerres contre les Maures, la conquête du royaume de Grenade, les premiers projets de Cristophe Colomb et la decouverte de l’Amérique : tous actes qu’elle médita, entreprint, encouragea ou dirigea seule=Le roi Ferdinand, si peu aimé des Castilliens et qui obliea si vite Isabelle, s’occupa de l’Aragon/.../C’est donc, sous cet aspect nouveau, que nous présentons la reine Isabelle, dirigeant seule, d’une main ferme, sage et habile, le gouvernement de ce grande peuple «qu’elle aime si fort, dit un historien, qu’elle mourut épuisée par les travaux et les veilles que son patriotisme lui prodigea!»”, Baron de NERVO, *Isabelle la Catholique, reine d’Espagne, sa vie, son temps, son règne (1451-1504)*, Paris 1874, pp. 3-4.

¹⁵ “/.../El hallarse el nombre de Fernando al lado del de Isabel, al paso que le da infinita gloria a su reinado, ofrece una contraposición muy desventajosa para él. La reina era toda magnanimidad, desinterés y profunda adhesión al bien de su pueblo. El carácter del rey era el del egoísmo: el círculo de sus miras podía ser más o menos extenso, pero él era su centro constante e invariable. El corazón de Isabel estaba lleno de generosas simpatías de amistad y de la más fina constancia al primero, único objeto de su amor. El rey se manifestó indigno de la admirable mujer a quien la suerte le había unido, entregándose a aquellas culpables galanterías, tan generalmente admitidas en su tiempo. Finalmente Fernando, príncipe político y artificioso, puede ser considerado como el representante del genio peculiar de aquellos tiempos, al paso que Isabel, libre de todos los mezquinos artificios de la política, y resuelta siempre a conseguir los mas grandes fines por los medios mas nobles, muy superior a su siglo”. PRESCOTT, W.H., *cit.*, II, pp. 531-532.

¹⁶ PRESCOTT, W.H., *cit.*, II, pp. 365-370.

¹⁷ “Si se exceptúa a Isabel de Inglaterra y a Catalina de Rusia, ninguna reina moderna puede compararse con Isabel de Castilla ni en habilidad, ni en lo próspero de su gobierno; y en sus prendas naturales y privadas, en lo puro de su corazón, en su fervor religioso y en su vida inmaculada, sobresale en mucho á las dos mujeres ilustres, pero no buenas, cuyos nombres van aquí mentados, y como puestos en cotejo con el suyo”, DUNHAM, Samuel A, *vid. infra*, n. 25.

tivo a nuestro propósito: el que se establecía entre la Católica y el vástago de Fernando VII¹⁸.

«Decidirse a romper con todas las tradiciones y vetustas prácticas del pasado para lanzarse en el camino de nuevas costumbres, de nuevos usos, de nueva legislación y de una nueva forma de política y moral, esto sólo podía suceder por voluntad de Dios, cuando empuñaba el cetro de Castilla una mujer con las mismas condiciones., la misma bondad, la misma elevación y el mismo nombre que la inmortal conquistadora de Granada¹⁹».

Este, nada marginal, recurso de la historiografía liberal aparecía como instrumento para apuntalar la discutida legitimidad dinástica de la reina Borbón. Explícitamente se afirmaba que unas mismas eran las circunstancias por las que atravesaba la nación española a finales de siglo XV y a mediados del XIX. Así, tratando de justificar el interés de la obra de Prescott, lo manifestaban los redactores de la Revista de España, de Indias y del Extranjero que, en 1854, auspiciaban una de sus traducciones

“/.../Creemos que no puede encontrarse época más análoga a la nuestra que la de la primera Isabel. ¡Singular coincidencia! Fue un periodo de transición de uno á otro sistema de gobierno, como lo es el presente. Precedieronle desastres y turbulencias, bandos y facciones, y los males que le son consiguientes; hubo guerra de sucesión, calamidades, injusticias y muertes sin cuento.”²⁰

Y la Providencia había operado el prodigio de que, como sucediera con la primera, haber permitido que Isabel II ascendiera al trono para regir los destinos de una misma España de base castellana anudando su política con la de la Católica reina²¹. La Providencia había intercedido por la reina con el mejor derecho a la sucesión

¹⁸ Así concluía el norteamericano el prefacio a su obra fechado en noviembre de 1837: “/.../Ciertamente se han aglomerado nubes y tormentas alrededor del trono de la jóven Isabel; pero no mayores ni más densas que las que cubrieron el país en los primeros años de la ilustre progenitora de su nombre; y podemos esperar confiadamente que la misma Providencia, que encaminó el reinado de aquella á tan feliz término, sacará salva a la nación de sus presentes peligros, y le asegurará el mayor de los bienes de la tierra: la libertad civil y religiosa”. PRESCOTT W.H., *op. cit.*, I, pp. XVIII-XIX. Aunque por la sede en la que se halla esta mención, pueda comprenderse como una velada dedicatoria de la obra, forzada por el contexto. La extrapolación ha sido puesta de manifiesto por CIRUJANO, P; *et alii, cit.*, pp. 112-117.

¹⁹ GÜELL Y RENTÉ, José, *Paralelo entre las Reinas Católicas Doña Isabel I y Doña Isabel II*, París 1858, p. 6.

²⁰ PRESCOTT, W.H. *cit.*, pp. VIII-IX,

²¹ “/.../Esa Providencia, que levanta o abate a los reyes es la que desde la cuna ampara a doña Isabel II como amparó y levantó á su ascendiente doña Isabel I.=Que hay entre estas dos inmortales reinas una afinidad completa, voy a demostrarlo, y si fueron grandes los contratiempos que apuró aquella magnánima matrona de Castilla, no fueron inferiores los que doña Isabel II ha pasado desde su nacimiento hasta nuestros días/.../”, GÜELL Y RENTÉ, J, *op. cit.*, pp. 25-26.

que, en la reconstrucción liberal de los Reyes Católicos, no podía tener que ver ya sólo con el argumento hereditario, sino con el hecho de que la candidata a la sucesión tenía de su lado a la opinión nacional²². Es más, si la “soberanía nacional” se había decantado por la hermana de Enrique IV, en ello habían pesado, sin duda el efecto sobre el pueblo de sus virtudes²³. Algo que, sin embargo no sería predicable de la reina niña. Pero para este caso no faltaba quien acentuaba en este segundo caso la legitimidad dinástica de la reina.

“.../(Isabel I) fue una gran matrona, ejemplo de reinas, de mujeres honestas, de espíritus valerosos, de prudentes y de discretos; y por eso el pueblo le dio una corona, que de otro modo los grandes la hubieran puesto en las sienes de doña Juana= Doña Isabel I fue una reina creada por la soberanía nacional; ese fue su derecho: en cambio agradecida, ella le dio al pueblo una importancia y valimiento que desde entonces hasta ahora ha conservado y que ha sabido defender siempre=Doña Isabel II ha superado en este terreno á su progenitora; con la notable diferencia, de que el pueblo la defendió niña en su cuna, porque era de ella el derecho de reinar”²⁴

Así pues, la soberanía nacional, y no la herencia, aparecía como constituyente de Monarquía en tiempo de la primera Isabel que había coadyuvado como “matrona” al nacimiento de España²⁵. Pero, sin embargo, no faltaba en la historiografía moderada quien no sólo negaba los derechos hereditarios de Isabel la Católica sino que, contra

²² “.../Triunfó Isabel I por la opinión nacional, y poniéndose al frente del espíritu público y los procuradores del reino, destruyó la tiranía y la anarquía, restituyó la justicia, fundamento de la sociedad y gobierno, que se había desquiciado; y conseguido esto, fue ya fácil elevar rápidamente á la nación a su mayor altura. Muy diferente hubiera sido la suerte de ésta si en los reinados sucesivos se hubiese seguido la misma política. ¡Conceda el cielo que así suceda en el de la segunda Isabel, en unos tiempos no menos necesitados, y de otra transición de la sociedad española! .../La segunda Isabel sin duda estaba destinada por la Providencia á anudar otra vez en lo posible la política de la primera. Acaso conseguirá como aquella ver cada vez mas rodeado su trono del prestigio y opinión nacional, único poder grande de los reyes, que los pone en estado de acabar grandes cosas, y también de contener y reprimir las malas pasiones, porque la verdadera opinión general, y la conciencia publica de la sociedad, no son enemigas sino hermanas y guardianas de la justicia, su ley necesaria/.../”, PRES-COTT, W.H., *cit.*, p. VIII.

²³ “.../Si la sucesión á la corona se hubiese de ajustar á las mismas reglas que una herencia particular, bien podrían oponer a la Grande Isabel aquel principio o máxima de la escuela romana: *pater est quem iuste nuptiae demonstrant*; mas como oportunamente escribe Mariana á otro muy distinto propósito: “el derecho de reinar no se gobierna por las leyes y por los libros de los juristas, sino más aína por la voluntad del pueblo, por las fuerzas, diligencia y felicidad de los pretendores”. Las Cortes, legítima expresión de la voluntad del pueblo, llamaron al trono á la princesa Doña Isabel y con este título reinó en Castilla, excluyendo a la Beltraneja, señora digna de mejor suerte, sobre quien cargaron todas las culpas de su madre/.../De todos modos, muerta sin sucesión Doña Juana en su destierro el año 1530, en rigor de Derecho, pertenecía la Corona de Castilla a la descendencia legítima de Doña Isabel”, COLMEIRO, Manuel, *Curso de Derecho político, según la historia de León y Castilla*, Madrid 1873, pp. 183-184.

²⁴ GÜELL Y RENTE, J., *cit.*, pp. 81-82.

²⁵ Es Antonio Alcalá Galiano, traductor y anotador del Historiador inglés Dunham, el que tercia en la crí-

la lectura de una intervención de la Providencia, incluso llegaba a considerar que el ascenso de la misma al trono de Castilla era un fin, como se puso de manifiesto *a posteriori*, que justificaba los medios contrarios a los preceptos de la razón y la justicia. Esta era, precisamente, la opinión de Antonio Alcalá Galiano a propósito de las reconstrucciones de Robertson y Dunham,

“/.../En verdad, el glorioso reinado de los reyes católicos, útil además á España por haberse en él unido las dos poderosas coronas en que estaba dividida la mayor parte de su vasta superficie, fue traído por medios que mal pueden aprobarse siguiendo los preceptos de la razón y la justicia. Los españoles justamente ufanos de las prendas de aquellos reyes, y de la grandeza á que, reinando ellos, se remontó nuestra patria solemos aprobar hasta los malos medios por donde se llegó a tan buenos fines. Al revés, los extranjeros, se paran mucho en aquellos, porque estos no fueron favorables al provecho o a la honra de reinos extraños.”²⁶

Como quiera que fuere, fundado entonces el Estado Moderno, sentadas sus bases, no era preciso un nuevo acto de traslación del imperio de la Nación a la Borbón, sino que la primera en el pleito dinástico carlista no hacía sino defender los derechos hereditarios de la segunda.

Pero aventuro que el paralelo entre Isabeles podría tener otro sentido que el del apuntalamiento de la legitimidad dinástica de la segunda de ellas. Permítaseme la licencia de forzar las categorías de E. Kantorowicz para la siguiente afirmación²⁷. La identificación no se ceñía al físico del cuerpo de las dos reinas²⁸, ni a la similitud de

tica que este último realiza a la interpretación de Robertson sobre la legitimidad dinástica de Juana e Isabel y sobre el apoyo con que las mismas contaban en la guerra por la sucesión. Sobre la afirmación de Robertson “Muerto Enrique IV los castellanos, desechando a Juana, a la cual el rey en todos tiempos, y hasta en la hora de su muerte, había declarado por su hija legítima, y a quién habían reconocido las mismas Cortes por heredera del reino, la obligaron a retirarse á Portugal, y sentaron a Isabel en el trono de Castilla”, viene la corrección de Dunham que hace ver, por un lado, que una cosa era que Enrique IV creyera a Juana su hija y otra que lo fuera y, por otro lado, que tanto apoyo de las Cortes había recibido Juana como Isabel. Alcalá Galiano corrige a su vez al último autor citado, afirmando la legitimidad de la Beltraneja “/.../Que la Beltraneja no fuese física ó naturalmente hija de D. Enrique posible es, y hasta probable, pero legalmente hija suya era, como habida en matrimonio; y si hasta la negativa á reconocerla del padre no habría bastado á probar en derecho su ilegitimidad ¿cómo cabe que la destruyese contra la voluntad y declaración paterna el fallo de extraños interesados en despojarla de su herencia, que era nada menos que un trono?/.../En cuanto a la declaración de las Cortes bien es cierto que peca Robertson por descuido o por malicia hablando del de Doña Juana y callando el de Doña Isabel, y así hace bien el historiador posterior en enmendarle y censurarle/.../”, DUNHAM, Samuel A., *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de edad de la Reina Doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el Doctor..... Por Don Antonio Alcalá Galiano, con una reseña de los Historiadores de más nota por Don Juan Donoso Cortés, y un Discurso sobre la Historia de nuestra nación por D. Francisco Martínez de la Rosa*, Madrid 1844, t. III, pp. 148-149.

²⁶ *Ibid*, p. 150.

²⁷ KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del Rey. Un estudio de teología política medieval*, Princeton 1957, (Madrid 1957).

las los avatares por los que una y otra hubieron de pasar para asentarse en el solio²⁹. Antes bien, las virtudes que adornaban a las dos reinas no eran sino ejemplo y representación de los eternos caracteres del cuerpo político de la nación española: monarquía católica de base castellana³⁰.

Se completaba así una identificación vertical entre reinas y horizontal entre sendos cuerpos físicos y místicos de la nación española. La inflexión historiográfica debida a Clemencín, pero fundamentalmente a Prescott, se convertía en el primer jalón de una recuperación con valencia constitucional de la Historia de los reyes católicos que además tenía la virtud de volver a recuperar la figura de los monarcas como agentes de la Historia en conjunción con un pueblo que, como su reina, era católico, varonil y celoso de sus libertades³¹. En definitiva, el retorno de este subjetivismo podía además servir a un proyecto constitucional moderado que además de despejar las dudas sobre la legitimidad dinástica de Isabel II, trataba de conciliar al sujeto nacional y la autoridad real en el ejercicio de la soberanía. Y para ello, como veremos inmediatamente, de nuevo el pretérito más a propósito para servir, no tanto de ejemplo, como de prueba de la esencia constitucional de España desde finales de la década de los treinta del XIX volvía a ser el del reinado de la Reina Católica.

III. La Identidad Constitucional de España

El que es reconocido como uno de los padres fundadores del Derecho Administrativo español en el siglo XIX, Manuel Colmeiro, hacía ya en 1852 profesión de sus fundamentos metodológicos para el estudio del Derecho público³².

“El estudio del derecho publico reclama especialmente el auxilio de

²⁸ “/.../Por uno de esos misterios incomprensibles, ha querido la Providencia, hasta en la figura, hacer a estas dos reinas semejantes=Doña Isabel I era bella, tenía estatura, los cabellos rubios, los ojos azules; era bondadosa, afable, varonil; igual en altura, igual en el color, igual en los ojos, igual en valor; mayor en generosidad, mayor en dulzura y en otras muchas calidades es su sucesora.” GÜELL Y RENTÉ, *op. cit.*, p. 26

²⁹ “El destino -o mejor, «un extraño y providencial encadenamiento de sucesos»- las hizo tan semejantes que la primera fue «hija de un rey débil y hermana del más impotente y apocado monarca», y la segunda, hija y sobrina de dos príncipes equiparables”. LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España*, XIX, Barcelona 1889, XIX, p. 396 *apud* CIRUJANO, P. *et alii*, p. 114.

³⁰ En la calificación de ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid 2001, p. 194.

³¹ Ahora bien, no se busque entre las revisitadas virtudes de la reina Isabel en la historiografía política del XIX, aspectos que tengan que ver con su feminidad. Dicho de otra forma, a Isabel se la sigue caracterizando como una mujer extraordinaria, pero aun más, de ella se predica su carácter varonil. No otra cosa podía esperarse cuando con el término de afeminamiento se aludía a los momentos de decadencia de la sociedad política española, como podía ser el protagonizado por el impotente Enrique IV. Sobre esta cuestión véase ÁLVAREZ JUNCO, J., *cit.*, p. 217 con referencia a un trabajo específico de este mismo autor, “La nación en duda”, en PAN MONTOJO, (coord.), *Más se perdió en Cuba*, Madrid 1998, pp. 455-462.

³² Manuel Colmeiro se ha hecho merecedor en los últimos años de una atención más que destacada por parte de la doctrina administrativista española. Baste citar, en este sentido, las aportaciones relacionadas, en algún sentido, con la actividad de la Escola Galega de Administración Publica. Entre las aportaciones puede apuntarse aquí, por ejemplo las de RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Xaime, *Manuel Colmeiro: Un ilustre administrativista galego, En conmemoración do 1º centenario do seu paramento, 1894-1994*, Santiago 1994; LEMA AÑÓN,

la historia: necesitamos investigar por qué caminos han llegado las sociedades al punto en que hoy se encuentran, para saber qué teorías son aplicables, qué elementos deben tenerse en cuenta, qué exigencias deben satisfacerse, y comprender así a la sociedad, tal como es, no como se la imagine la mente delirante del utopista. Pero no seamos exagerados en nuestra opinión rechazando la luz que en muchas cuestiones pueda darnos la filosofía, porque esta es muy necesaria en política i y mucho más hoy que sienten los gobiernos los efectos de la del ultimo siglo! ³³".

El estudioso del Derecho Público había de ser fundamentalmente un historiador aunque no debía perder de vista la ilustración de *philosophes*, aunque sólo fuera para prever y anticiparse al advenimiento de denostadas revoluciones. Si para ejemplificar en estas páginas la publicística moderada la opción ha recaído en Colmeiro, ello tiene que ver con el hecho de que fue en su obra donde con más claridad se produjo una proyección al terreno constitucional del preconizado método histórico³⁴. En efecto, en 1854 aparecerá *De la constitución y del gobierno de los reinos de Leon y de Castilla*, que es paradigma de dicha proyección. Allí el autor gallego pretende encajar en la sistemática de unas atemporales categorías institucionales una experiencia política histórica. La obra se difunde con cierto éxito en el siempre complicado mercado editorial de mediados del XIX, al punto que sobre la misma se elaborará la que se considera más una reedición que una nueva versión, el *Curso de Derecho Político*. Así pues, la cultura constitucional que promocionaba Colmeiro, y que adelantaba en su *Manual de Derecho Político*, se insertaba en las coordenadas de un liberalismo doctrinario para el que, como nos recuerda Fioravanti, el conocimiento del devenir histórico del Estado desentrañado por la ciencia jurídica podría suponer, en último término, la garantía contra los excesos de un legislador estatal que tratase de vulnerar, por dejar de acomodar sus decisiones al natural desarrollo del organismo estatal, los derechos subjetivos de sus individuos³⁵.

Así aunque confiase en la originaria soberanía del Estado, Colmeiro encontraba

Carlos, *Aproximación ó pensamento xurídico-político de Manuel Colmeiro* (1818-1894), Santiago, 1996, con preliminar del Director de la Escola en 1996, Domingo Bello Janeiro que no hace sino reproducir el cap. 2 de la obra citada de Xaime Rodríguez, anterior director de la Escola. Cfr. pp. 6-8. AA.VV., *Manuel Colmeiro* (1818-1894), *Estudios conmemorativos do seu primeiro centenario*, Santiago 1994. El papel protagonista de Colmeiro en la formación del Derecho Público en España es algo que pone de manifiesto GALLEGO ANABITARTE, A. ahora en, *Formación y Enseñanza del Derecho Público en España* (1769-2000). *Un ensayo crítico*, Madrid 2002.

³³ COLMEIRO, M., *Manual de Derecho político con arreglo a programa y explicaciones de.....*, Madrid 1852, Lcción I, p. 8.

³⁴ Al punto que en los *Elementos del Derecho Político y administrativo de España*, conocidos como el Colmeiro pequeño con que se formaron generaciones de juristas, llegaron a integrarse en sendas partes teórica, histórica y administrativa, un resumen de los contenidos del *De la Constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla* y del *Derecho Administrativo*. Sobre el propósito académico de esta refundición, GALLEGO ANABITARTE, A. cit., p. 233.

³⁵ Elegantemente, FIORAVANTI, M, pp. 123-124.

que los límites al ejercicio de la misma por los poderes constituidos, “deben estar trazados por la justicia y por el respeto a los derechos individuales. Ni los representantes del pueblo, ni el cuerpo aristocrático, ni la autoridad real pueden hacer justo lo que es injusto, no pueden atacar los derechos de los particulares sin perder los títulos de legitimidad; la soberanía de derecho debe ser superior a las voluntades de los individuos, debe estar basada en los principios santos de la moral”³⁶. A su vez, como mantendrá años más tarde, esta moral

“/.../anterior y superior á la política, no consiente despojar al hombre de su dignidad y de su libre albedrío convirtiéndole de persona en cosa. Este principio de la ciencia política está fuera de controversia: lo difícil es acertar con el necesario equilibrio entre los derechos del estado y del individuo según los preceptos de la filosofía y los consejos de la historia/.../”³⁷.

A la búsqueda del equilibrio, pues, entre los derechos del Estado y del individuo, en función del sacrosanto principio de estabilidad constitucional, parecía reducirse el secreto y también la dificultad de la política. Y para acertar más que en la abstracta filosofía se confiaba en las recomendaciones de la Historia, pues esta era la que ponía de manifiesto el distinto genio de cada pueblo³⁸. Para buscar su consejo, parecía preceptivo remontarse al reinado de los Reyes Católicos, época sobre la que había consenso en calificar no sólo como momento fundacional del Estado sino tam-

³⁶ COLMEIRO, M., *Manual, op.cit.*, p. 21.

³⁷ COLMEIRO, M., *Elementos del Derecho Político y administrativo de España*, Madrid 1859, utilizo, sin embarco, la 7ª edición, Madrid 1887, p. 5.

³⁸ Huelga aquí, por obvia, la cita a los representantes de una Escuela Histórica del Derecho. Discúlpese, sin embargo, la extensión de la pertinente cita de Colmeiro. “/.../Todos los pueblos tienen una manera más o menos distinta de gobierno acomodada a su condición particular y revestida de formas analogas á su naturaleza/.../De dos fuentes se deriva el derecho político según que fuere puramente racional o especulativo, ó bien positivo y experimental=La primera fuente es la organización física y moral del hombre...la segunda fuente son las leyes mismas por las que cada pueblo se gobierna., ya existan solo por el uso dando origen al derecho político consuetudinario, ya se hallen sancionadas de un modo expreso y recopiladas en los códigos que contienen el derecho común, o aparte en las constituciones o cartas constitucionales=La costumbre precede a la ley, porque la necesidad misma va sentando precedentes o hechos accidentales que con el tiempo se generalizan y uniforman, y así se crean hábitos de gobierno, y se practica la regla antes de establecerla. La costumbre es el fruto espontáneo de la historia de cada pueblo, porque nace, crece y se arraiga en medio de las naciones sin pensarlo ni sentirlo, como una condición natural de la raza, el clima, el territorio, de las necesidades y usos cotidianos de la vida. La ley viene en seguida, aparece la última, y se desarrolla progresivamente. Primero se confunden las leyes políticas con las civiles y penales, con las económicas y administrativas: luego penetra el método, y las leyes comunes se distinguen de las fundamentales del estado.=De lo dicho se colige que hay dos modos, ó por mejor decirlo, dos métodos de estudiar el derecho político, á saber, el histórico y el filosófico. Aquél procede del conocimiento de la naturaleza del hombre y de la sociedad al constituir un pueblo, dándole leyes à priori y juzgándolas buenas por su conformidad con la razón. Este examina lo que fue un pueblo y lo que es, para declarar á posteriori su constitución, mirando menos a la bondad absoluta de la ley que a su bondad relativa. En el pri-

bién como el que proporcionaba los más ricos ejemplos constitucionales a la posterioridad.

Ahora bien, justo sobre la valoración del reinado de los reyes católicos y aún existiendo tal consenso, se abría en la historiografía liberal una fractura en la calificación de la actuación de dichos reyes en un punto tan pertinente a la identificación con el tiempo decimonónico como la de la extensión y preeminencia de la autoridad real³⁹. En otras palabras, la extensión del principio monárquico en la Constitución decimonónica española, que no podía ser sino histórica, dependía de la fortuna de las interpretaciones sobre aquél reinado fundacional⁴⁰. Una valoración crítica del reinado de los Reyes Católicos venía a explicar que el fortalecimiento de la autoridad real, acaecido entonces, había acentuado el proceso de decadencia de la Monarquía, pues aquellos reyes, por mucho que a ello se hubieran visto precisados por las circunstancias⁴¹; por mucho que el signo de aquellos tiempos se encaminaba a ello⁴², habían roto el dique de su autoridad. Ahora bien, la virtud

mer caso se forma una constitución: en el segundo se acepta la constitución ya formada. La escuela filosófica convierte el derecho en hecho: la histórica eleva el hecho á derecho. =En el estudio del derecho político no se puede prescindir de la historia ni de la filosofía. La historia significa los sentimientos antiguos, las inveteradas costumbres, los intereses perpetuos de un pueblo, y en fin, todos los elementos que constituyen su manera constante de ser y existir, y que se conservan vivos en la memoria de los hombres. La filosofía representa la necesidad de cambios y mudanzas según la diversidad de los tiempos, el deseo de mejorar las instituciones, de obedecer a la ley del progreso, y en suma el espíritu de reforma=La filosofía y la historia o la novedad y la tradición se prestan recíproco auxilio y se moderan con su contrapeso. El dominio absoluto del elemento histórico conduciría a la inmovilidad de las instituciones, a crisis violentas y peligrosas reacciones. El imperio exclusivo del elemento filosófico produciría mudanzas de gobierno insensatas o intempestivas, la inestabilidad y la flaqueza del poder, el triunfo de la anarquía por medio de la revolución. Por otra parte, cuando desaparecen las antiguas instituciones, no se extirpan de raíz, ni dejan de existir los frutos que produjeron, ni se extingue, de repente el espíritu que les dio larga vida.” COLMEIRO, M., *Elementos ...*, pp. 6-8.

³⁹“/.../El reinado de los Reyes Católicos es el fin de una época y el principio de otra; bajo su vigoroso y casi siempre inteligente gobierno preparábase la desaparición de todos aquellos elementos que si lo eran de libertad, lo eran también de confusión en Castilla, á causa de la perversión que casi todos ellos habfan sufrido entre los azares por que hemos visto pasar á aquella parte del territorio de España. Entonces centralizando el poder, dándole robustez, haciendo su acción fuerte, regular y universal, se funda la verdadera monarquía, y este hecho al producirse hubo de ser saludado con las aclamaciones de los pueblos todos, que veían en el trono el único poder capaz de protegerlos. El engrandecimiento del poder real en el estado de descomposición á que las cosas habían llegado á últimos del siglo XV, fue una verdadera necesidad, y no podían ser parte a impedirlo todos los planes y esfuerzos de los hombres. Sin embargo ¿pasó aquel engrandecimiento de los límites convenientes? Esto nos los dirá la historia cuando refiramos los acaecimientos sucesivos”, GEBHARDT, Victor, *Historia General de España y de sus Indias*, Madrid, 1862, t. IV, p. 289.

⁴⁰ Hay historiografía reciente que no sólo no ciñe el protagonismo del principio monárquico a la *Sonderweg* de la constitucionalización de Alemania, sino que lo eleva a rasgo paradigmático de toda la experiencia continental europea: KIRSCH, Martin, *Monarch und Parlament im 19. Jahrhundert. Der monarchische Konstitutionalismus als europäischer Verfassungstyp - Frankreich im Vergleich*, Gotinga 1999.

⁴¹ Aunque para tiempo distinto – y probablemente en reacción a las tesis de su coetáneo Martínez Marina sobre este asunto se pronunciaba también CLEMENCÍN, “/.../Isabel rodeo la autoridad real de la majestad y pompa necesarias en las circunstancias de una nación que salía del estado turbulento de la anarquía. No le dio nuevos atributos esenciales ni usurpó facultades negadas antes por las leyes, los impuestos, las prerrogativas de las Cortes, los fueros y preeminencias de los grandes, los puntos fundamentales de la legislación quedaron los mismos. No trató Isabel de extender los límites de su autoridad, sino de darle la fuerza y energía indispensables

con que aquellos monarcas, pero fundamentalmente la reina Isabel, habían usado de la extensión de los derechos de su prerrogativa había enervado la exteriorización de los efectos de aquella vulneración de los límites constitucionales⁴³. Las reformas de los Reyes Católicos habían supuesto, en fin, la transformación de un gobierno de instituciones a otro confiado en la valía de los hombres que accedían al trono. Era por ello que, desaparecidos aquéllos, el proceso de degeneración de la monarquía resultaba irreversible⁴⁴.

El mal estaba ya hecho, los confiados – o seducidos- pueblos habían cedido su

para obrar el bien común, objeto final de todos los calculos y combinaciones de la verdadera política/.../ Extendió sí el influjo de la autoridad real, pero para sofocar la hidra de la anarquía; abolió la confirmación de los súbditos en los diplomas pero dio mayor fuerza e importancia a la consulta e intervención al Consejo; cerro a los grandes las puertas de la guerra civil, pero les abrió las de la verdadera gloria/.../ El propósito de Isabel fue librar a Castilla de los males que causaba la incoherencia y división de la autoridad y tiró a concentrarla. Si hubiera sido al contrario, si Isabel hubiera nacido en un país despótico y bárbaro, donde el desmedido poder del que manda solo produce terror y miseria de los que obedecen, no lo duden, Isabel hubiera templado la prerrogativa del trono y renunciado al poder de sus ascendientes por la prosperidad de sus pueblos". *op.cit.*, pp. 29-34.

⁴² ".../ (La preeminencia del poder real) aparece como resultado natural de la política de Fernando e Isabel, fue debida tanto a las influencia del carácter particular de los reyes, como a sus providencias publicas. A sus grandes talentos reunían una conducta digna, que hacían notable contraposición con la pusilanimidad y abyectas costumbres que distinguieron a su predecesor. Ambos demostraban en sus relaciones personales aquel tino y discreción que infunde siempre respeto y que si bien en Fernando podía participar de la política del mundo, en su consorte reposaba en los principios más puros y elevados. /.../ poseía juntamente con las cualidades del bello sexo que inspiran amor, una energía de carácter varonil que infundía terror a los culpables; promovía la ejecución de sus planes, exponiendo muchas veces su persona a grandes peligros, con una resolución que excedía a la de su marido. Ambos eran singularmente templados y frugales en sus trajes, galas, y método general de vida/.../ La tendencia de aquella administración se dirigía sin duda alguna a fortalecer el poder de la corona: punto a que se encaminaban la mayor parte de los gobiernos feudales de Europa en aquella época. Pero Isabel estaba lejos de ser movida por las miras egoístas o por la política nada escrupulosa de muchos de los príncipes contemporáneos, que como Luis IX trataban de gobernar por las artes de la disimulación, y de robustecer su autoridad fomentando las divisiones de sus poderosos vasallos: al contrario, procuraba reunir los desechos fragmentos del estado, fijar a cada una de sus partes sus limites constitucionales, y rebajando a la grandeza al nivel que le correspondía y elevando al estado llano, consolidar su armonía bajo la legítima superioridad de la corona", PRESCOTT, W.H., *op. cit.*, pp. 246-247.

⁴³ ".../ Pero a medida que los reyes católicos veían aumentado su poder, aprovechábanse de él para fortificar las prerrogativas de la corona/.../ Para obtener este resultado necesitaban hombres pasivos y que le fuesen enteramente adictos, aptos, en fin à servir, no como consejeros, sino como instrumentos de su voluntad. Confiaron el cuidado de la administración a personas de un rango inferior, que debiéndoles toda su fortuna se ponían completamente a su disposición; e introdujeron al mismo tiempo, mayor etiqueta y dignidad en sus cortes creyendo inspirar por este medio mas veneración a la majestad real ¡Triste política en verdad, la que tiende a rodear al monarca de personas interesadas en corromperle, y que a fuerza de adularle, solo logran amenguar y debilitar su poder!", DUHAMEL, Victor, *Historia constitucional de la Monarquía española desde la invasión de los bárbaros hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid 1844, I, pp. 142-143.

⁴⁴ ".../ En las mejores instituciones políticas, como en todas las cosas humanas, hay una tendencia a deteriorarse y peligrar. El trono, arbitro en cierto modo de los otros poderes, en vez de dar a estos el ejemplo de la moderación, emprendió la senda de una usurpación, que destruyendo la armonía de la organización social, debía con el tiempo causar un notable perjuicio a la nacionalidad española= Bajo el imperio de príncipes dotados por el cielo con talentos propios para el arte difícil de reinar, pareció que la ambición de la corona cedía al principio solo en ventaja y gloria del país. Seducidos de esta suerte los pueblos por las grandes acciones y próspera administración de sus soberanos, no se apercebían de la disminución cada vez mayor de sus libertades. Todos olvidaban que cuando la fortuna y la salvación de un imperio no dependen de sus instituciones, sino únicamente de la sabiduría y habilidad del que preside sus destinos, aquella perece con el gefe experimentado que

libertad al gobierno de los hombres, por mucho que entonces fueran virtuosos, a costa de perder el de las leyes⁴⁵. Y tal valoración no sólo podía proceder de una impostación historiográfica doceañista, sino también desde tradicionalistas como Gebhardt, para quien “el quebranto del poder político de la aristocracia constituía el aspecto más negativo de la nueva etapa inaugurada por los Reyes Católicos”⁴⁶.

“/.../en el primer periodo de su reinado (los reyes católicos) especialmente manifestaron gran deferencia hacia el estamento popular conociendo que necesitaban de su apoyo para la lucha que iban a emprender (...). Sin embargo, no se crea que se siguiera igual práctica por mucho tiempo; en los reinos de Aragón pasaban años sin que se convocaran Cortes, violando lo prevenido en las leyes, y en Castilla se convocaban muy de tarde en tarde y se publicaban sin su cooperación pragmáticas o decretos reales. El pueblo, dice Lafuente, descansaba en la justicia de su reina, y descansaba porque veía que aquellas leyes iban encaminadas ál bien público. Será así, pero esto no obstante, conviene consignado en la historia para deslindar en lo posible los principios y las consecuencias, y para no ver tan honda valla como generalmente se abre entre este reinado y los que le siguieron»⁴⁷.

La historiografía moderada entraba en esta liza reaccionando no sólo contra la interpretación liberal de Martínez Marina, tachándola de obnubilada por la pasión política⁴⁸, sino también, en defecto de las nacionales, contra las forjadas por autores extranjeros a los que se achacaba desconocimiento de causa⁴⁹. La que hemos deno-

los dirige, cuando le suceden príncipes sin capacidad y sin talentos/.../ Reyes y vasallos, si tuviesen la suficiente perspicacia para discernir lo que conviene a sus intereses, deberían respetar, los unos las constituciones de sus pueblos, los otros las prerrogativas del trono mostrándose fieles y sumisos. Cuando la desgracia pesa con su mano de hierro sobre una nación, reyes y vasallos reconocen e invocan esta verdad, pero hasta entonces la tienen olvidaban gratamente adormecidos en el sosiego y en la prosperidad/.../ Asi a medida que se debilitaba en España el poder de la mediana y se afirmaban en sus tronos los príncipes cristianos, se dejaban arrastrar por la seductora idea de concentrar paulatinamente en sus manos los poderes y los derechos todos de la nación, sin pensar que era peligroso robustecer la cabeza a expensas de las demás partes del cuerpo social”, *ibid.* pp. 252-254.

⁴⁵ “/.../En esta constante alternativa de legislar con las Cortes o sin ellas, y prometer y jurar la observancia de las leyes y librar cartas contra fueros, se pasaron algunos años de resignación y abandono. Los reyes Católicos expidieron multitud de pragmáticas sobre las materias más graves y diversas del gobierno, y las Cortes no suscitaron ninguna dificultad al ejercicio de su fecunda iniciativa. Confiaban demasiado los pueblos en la justicia, prudencia y sabiduría de aquellos príncipes y descansaban en sus virtudes”, COLMEIRO, M, *Curso...*, *op. cit.*, p. 356

⁴⁶ CIRUJANO, P. *et alii*, *cit* p. 104.

⁴⁷ GEBHARDT, *cit.*, IV, p. 474 *apud* CIRUJANO, *cit.*, p. 104.

⁴⁸ Y muestra de que se era consciente de la relevancia contemporánea de la interpretación histórica es por ejemplo el que Alcalá Galiano aproveche la traducción de la obra de Dunham para apostillar acerca de una

minado historiografía constitucional moderada trataba de exculpar el que consideraba evidente proceso de fortalecimiento del poder real protagonizado en Castilla por los reyes católicos, dando por sentado que se había movido dentro de los límites de una Constitución Histórica, y atribuyendo a la desidia de la representación del reino⁵⁰, o a la extralimitación, en forma de licencia, de la actuación de dicha representación, las causas de la decadencia de la institución parlamentaria⁵¹. Pero, en todo caso, es preciso tener en cuenta que si la visión crítica provenía tanto de las posiciones que traían causa de las doceañistas de Martínez Marina, o tradicionalistas como la de Gebhardt, también determinadas actuaciones de los católicos reyes en defensa de su prerrogativa como la no convocatoria de la nobleza, no sólo se justificaban por la historiografía moderada, sino también la de un progresismo que podía ver en las pretensiones de los bandos nobiliarios protomodernos los intentos para mantener privilegios feudales de antiguo régimen⁵². Se consideraba además que aquella depresión de los privilegios estamentales de la nobleza castellana, si podía resultar nefasta para una historiografía tradicionalista, servía empero al, muy positivamente valorado por la Historiografía liberal⁵³, proceso de unificación nacional no concluso aún en pleno siglo XIX⁵⁴.

“La creación del Estado moderno -ese precedente del definitivo

nota crítica de este último sobre la obra de Martínez Marina que “/.../no para aquí el mal causado por el buen Martínez Marina, el cual varón virtuoso, dio con su obra desvariadas armas a la gente sediciosa, sacando de hechos erradamente considerados suposiciones de un estado de libertad antiguo y máximas de desgobierno para el día presente”, DUNHAM, S.A., *cit p.* 296.

⁴⁹ SEMPERE y GUARINOS, Juan, *Historia del Derecho Español*, Madrid (2ª ed.) 1844. “/.../Algunos extranjeros envidiosos, y también algunos españoles anarquistas, han intentado desacreditar u oscurecer la fama de aquellos reyes, o porque ignoran la historia de su tiempo, o porque se desentienden de ella maliciosamente”, p. 411.

⁵⁰ “/.../No es justo cargar a los reyes la culpa, si cansados de esperar a los procuradores que no acudían á su llamamiento, dejaron de convocar ciertas ciudades tibias ó indiferentes al uso de su derecho, y se limitaron a las cabezas del reino y de provincias y de alguna otra solícita por conservar la posesión de su voto en Cortes”, COLMEIRO, M., *Curso...*, *op. cit.*, p. 288.

⁵¹ Frente a Martínez Marina, quien dice: “/.../los reyes con una política artificiosa limitaron las convocatorias à menor número de pueblos, lisonjeándose de manejar más fácilmente los procuradores, ganar sus votos y corromperlos” MARTINEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, I, XVI, Colmeiro responde “/.../La razón más serena se extravía cuando la pasión política reemplaza al criterio de la historia. Declinaba el régimen feudal en el siglo XV, y la sociedad pugna por reconstituirse sustituyendo a la relajación de los vínculos de la autoridad la concentración del poder en una sola mano. Si las libertades públicas padecieron menoscabo, no lo atribuyamos á la astucia y perfidia de los reyes, sino al abuso que rayó en los límites de la licencia. Más veces pereció la libertad por sus propios excesos, que por los artificios y maquinaciones de la tiranía./.../” COLMEIRO, M., *Curso, op. cit.*, pp. 284-285.

⁵² De esta manera se resolvía también la contradicción que suponía además que los liberales enaltecieran a los Reyes Católicos cuando con ello comenzaba la decadencia de las Cortes, institución representativa de un tercer estado con la que aquellos pretendían enraizar. Cfr. CIRUJANO, P., *et alii, op. cit.*, p. 105.

⁵³ “/.../Si Don Fernando y doña Isabel destruyeron lo poco que restaba de libertad política al pueblo, no ejercieron su potestad con menos vigor y rigor sobre las otras clases del estado, en lo cual fue su severa gobernación por demás saludable”, DUNHAM, S., A., *op. cit.*, II, pp. 334.

⁵⁴ CIRUJANO, P., *et alii, op. cit.*, p. 105

Estado, el burgués- no podía permitir la fragmentación del poder, y menos cuando éste radicaba en manos privilegiadas y no en el estamento popular. El propio concepto de Estado era incompatible con otros poderes. Unos poderes cuyo quebranto definitivo acababa de ocurrir en la minoría de edad de Isabel II, pero al que había que buscar orígenes y precedentes. Para ello, nada más oportuno que el establecimiento de similitudes con el reinado de la primera Isabel.⁵⁵

La valoración del reinado de los Reyes católicos como el de la consecución de la unidad nacional y la fundación del Estado Moderno permitía a esta historiografía extraer otras consecuencias que tenían que ver con la proyección al tiempo bajomedieval de un cronotopo liberal consistente en la identidad territorial de aquel Estado y la idea de progreso en la evolución de sus instituciones⁵⁶. La Monarquía de los Reyes Católicos vendría a suponer el primer estadio del Estado Moderno español, y a tan preclaros monarcas se debía el comienzo de la batalla por la reducción de una denostada poliarquía feudal que traía causa de los siglos medievales, inaugurando con ello un absolutismo monárquico que había de agudizarse en tiempo de los Habsburgo, y devendría pleno en el siglo XVIII. Cuando se predicaba del reinado de Isabel II el mismo carácter de transición que había tenido el de Isabel I se aludía al paso entre dos estadios en la evolución de la Monarquía. Tocaba a Isabel II acabar la labor iniciada por su homónima, sometiendo para ello a Derecho el poder de un Estado que había comenzado a concentrarse en tiempo bajomedieval⁵⁷.

“.../doña Isabel I tuvo la suerte y el orgullo de hacer una nación de las coronas de Navarra, Aragón y Castilla, hizo de estos tres pueblos una corona para su frente, pero si ligó sus señoríos por el derecho de

⁵⁵ *ibid.*

⁵⁶ En esta historiografía “el logro de la unidad nacional aparece como obra directa de la monarquía, una nueva paradoja del liberalismo español, que identifica al Estado con la Corona como recurso de estabilidad social en contradicción con sus propios principios de soberanía nacional, pero como salvaguarda frente a posibles alternativas que atacaran sus intereses, supuestamente nacionales= Semejante reduccionismo - La corona por el Estado- creó el tópico de la unidad política lograda por los Reyes Católicos. Incluso historiadores contrarios al cercenamiento de las libertades locales -Gebhardt por tradicionalista, Patxot por progresista-, coinciden en la valoración de este reinado, destacando el afianzamiento de la nacionalidad española tras la unificación territorial u la unidad religiosa. Desde ahora los Reyes Católicos se convierten en el símbolo de la españolidad, y su reinado en el prototipo de gobierno específicamente español/.../Se iniciaba, pues, una catarata de tópicos historiográficos que han llegado hasta nuestros días”, *ibid.*, p. 95

⁵⁷ “.../Contra el fraccionamiento feudal, a Isabel I se le atribuye la unidad, tras someter a la nobleza y agrupar a los distintos reinos. Pero esa unidad sólo devino nacional y, por ende, auténticamente española, cuando una sola clase social se erigió en hegemónica y asumió los intereses de toda la colectividad, y esto ocurrió bajo Isabel II. Las bases del Estado -lo que se conoce hoy por *Estado moderno*- se echaron con los Reyes Católicos, gracias al fortalecimiento de la monarquía. Sin embargo, no bastaba con semejante institución estatal si ésta no se limitaba constitucionalmente. Y el beneficiario de la unidad y del control del Estado —cuerpo político de la nación- no podía ser sino ese «tercer estado» que necesitaba apellidarse definitivamente como burgués para ser clase dominante.”, *ibid.*, p. 116

herencia y matrimonio, no unió el espíritu de los naturales en una nacionalidad. Levantó el estandarte de Castilla, pero ni borró de Navarra las cadenas de don Sancho, ni de Aragón sus barras, ni de Castilla sus leones=Doña Isabel II ha unido esos reinos separados por costumbres y distancias inmensas, y después de haber armonizado sus necesidades políticas y administrativas, por medio de la ley constitucional, obligó á todas las provincias al mismo sistema de municipios, á los tribunales de justicia a una igual manera de enjuiciar, fallando los jueces por unos mismos códigos en materias criminales; y desterrando con esta medida tantos privilegios como aún quedaban, y que hacían imposible el concierto y unidad judicial=Doña Isabel II con sus sabias disposiciones administrativas y gubernamentales, ha verificado la estrecha unión que doña Isabel I no pudo lograr nunca; porque si es verdad que dominaba con su soberano imperio y poder, tres naciones orgullosas y fieras, que eran súbditas de ella ó de su marido, no era reina de un país homogéneo en religión, en la lengua, en la administración judicial, en política, en los municipios y en usos y costumbres; y lo que le faltaba para coronar la obra, acaba de hacerlo hoy su descendiente (sic) con sus leyes y la inauguración de los ferrocarriles”⁵⁸.

IV. Construcción de Estado. La Santa Hermandad y la Guardia Civil

En todo caso, el acentuar la importancia del reinado de los Reyes Católicos en el proceso de unificación de la nación española podría tener también el sentido de ocultar aspectos más sombríos del mismo, como el establecimiento de la Inquisición, o la expulsión de los judíos, lo que no dejaba de suponer un reto para la Historiografía liberal⁵⁹. Para lograr tal objetivo el historiador liberal se instalará en un canon de exposición de las reformas “administrativas” del reinado de los Reyes católicos que tendrá la virtud de salvar la actividad de la reina Isabel en contraposición a Fernando, mediante la individualización de un periodo dorado del reinado entre el advenimiento al trono de Isabel y el inicio de la guerra de Granada. Es Prescott, quien dedica el capítulo IV de su Historia a la “Administración interior –sólo- de Castilla”⁶⁰, el responsable de la inauguración de este canon expositivo, que se generalizará al ser asumido por Modesto Lafuente⁶¹. Pero este canon no sólo acuñaba una cronología sino también una selección de los contenidos de las reformas en el

⁵⁸ GÜELL y RENTÉ, J., *op. cit.*, pp. 48-49.

⁵⁹ LÓPEZ-VELA, Roberto, “De Numancia a Zaragoza. La construcción del pasado nacional en las Historias de España del Ochocientos”, en VV.AA. *La construcción de las Historias de España*, GARCIA-CARCEL, R. (ed.), Madrid 2004, pp. 195-298, especialmente, pp. 227-235.

⁶⁰ PRESCOTT, W.H., *op. cit.*, I, cap. VI, pp. 211-248.

⁶¹ El historiador liberal español justifica de la siguiente manera la formación de un capítulo dedicado al Gobierno y las reformas administrativas entre 1474 y 1482, con el que interrumpe la reconstrucción de la His-

“Gobierno de la Monarquía” que se consideraban como las más “radicales” de las emprendidas por los reyes⁶².

“/.../El plan total de la reforma introducida en el gobierno por Fernando e Isabel, ó con más propiedad por la última á quien tocaba principalmente la administración interior de Castilla, no se desarrolló del todo hasta el complemento(sic) de su reinado; pero las modificaciones de más importancia se adoptaron antes que principiara la guerra de Granada en 1482. Pueden reducirse a los siguientes puntos. 1º Recta administración de justicia. 2º Codificación de las leyes, 3º Disminución del poder de los nobles. 4ª Vindicación de los derechos eclesiásticos pertenecientes a la corona contra las usurpaciones de la Silla apostólica. 5º Ordenanzas del comercio. 6º Preeminencia de la autoridad real”⁶³.

Los destacados por Prescott eran los objetos en que se traducía, más allá de la unidad política de la Monarquía, la fundación del Estado moderno que los reyes católicos legaban a la posteridad⁶⁴. Ahora bien, tanto en la selección, como en la terminología y hasta el tratamiento que se daba a estos objetos no dejaban de proyectarse las categorías y los deseos de Construcción del Estado constitucional en tiempos de Isabel II. Para sustentar esta afirmación pueden apuntarse varios ejemplos como el hecho de de conceptualizar las Ordenanzas de Montalvo como hito en un proceso de “codificación”⁶⁵; o la ocupación de la plata de las iglesias durante la guerra de sucesión de la primera Isabel como un fenómeno de “desamortización”⁶⁶. Aquí se prestará atención, sin embargo, a un objeto cuya valoración por la Historiografía moderada podía distar de la liberal de primera hora. Me refiero al tra-

toria política del reinado: “Vemos con gusto que Prescott, en Historia del reinado de los Reyes católicos, sigue un sistema parecido al que nosotros hemos adoptado desde el principio para toda la obra, a saber: el de tratar la parte política y administrativa de una época separadamente de los sucesos militares y del movimiento material, para no interrumpir con largas digresiones el hilo de la narración”, LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España*, Barcelona 1888, t. VII, p. 276.

⁶² “Si este método, de cuya utilidad estamos cada vez más convencidos, nos ha sido necesario hasta ahora, lo es mucho más en este reinado, así por las mudanzas radicales que sufrió la administración, como por el influjo que la organización política iba ejerciendo en los acontecimientos sucesivos”, *Ibid.*

⁶³ PRESCOTT, *op. cit.*, I, p. 212

⁶⁴ Véase la identidad de la selección que se reproduce en el texto con la realizada en el panegírico comparado de GÜELL Y RENTÉ, J.: “/.../Apenas estuvo en paz el reino, doña Isabel la Católica lo primero que hizo fue ocuparse de que se administrara cumplidamente justicia, de que se codificaran las leyes, de poner a raya á los nobles levantiscos, de vindicar los derechos eclesiásticos que pertenecían a la corona, de la regulación del comercio, de dar prestigio y fuerza a la autoridad real=El proyecto para el principio de estas reformas se presentó á las Cortes en Madrigal en 1476”. *op. cit.*, p. 37, y confróntese además con las materias sobre las que se pronuncia Lafuente en el capítulo pertinente, cfr. LAFUENTE, M. *cit.*, pp. 276-295.

⁶⁵ Cfr., LAFUENTE, M., *cit.*, pp. 284-285.

⁶⁶ “/.../Muchas batallas, y desgracias, y contradicciones tuvo la reina doña Isabel; /.../Falta de recursos, convocó a las Cortes del reino. Estaba pobre y también lo estaba el país, pero aquella católica mujer llamó a la

tamiento que en sede de administración de justicia se dio por la Historiografía liberal a la organización de la Santa Hermandad⁶⁷.

Con su creación en 1845, la Guardia Civil hacía aparición en la historiografía liberal sobre el reinado de los Reyes católicos como el nombre decimonónico con el que cabía identificar a la Santa Hermandad. Y también con ello, desaparecía de esta misma historiografía una lectura proto-parlamentaria de la institución medieval⁶⁸; y, por supuesto, la consideración de la misma como Milicia Nacional, esto es, como fuerza armada al servicio de la garantía del orden constitucional⁶⁹. En la Historiografía liberal a partir de 1845 se establecía un paralelismo entre la transformación de las Hermandades concejiles en Santa Hermandad, y la de la Milicia Nacional en Guar-

Iglesia en su auxilio, y la Iglesia respondió a su voz. Las Cortes de Medina del Campo dispusieron, como medida extraordinaria, que entrara en las arcas del Tesoro la mitad de la plata que poseían las Iglesias del reino, cuyo préstamo debía realizarse luego en tres años=El clero en lugar de oponerse á este pensamiento, el mismo lo hizo fácil, venciendo la obstinada oposición de la reina=Con este recurso se levantó un ejercito poderoso, y después de batallas muy sangrientas cayó hecho pedazos el estandarte de Portugal y su rey se retiró vencido a sus tierras/.../Casi en igual situación se halló doña Isabel II al heredar el trono y después de su casamiento. Por todos lados levantó su cabeza la guerra civil. El pretendiente á su trono peleó bien las batallas de sucesión: nueve años duró la implacable la discordia. Los caudales del Tesoro se habían agotado, cuando doña Isabel II recurrió también, como único medio, á la desamortización eclesiástica. Los bienes de las iglesias fueron vendidos. Es verdad que no se contó, como en tiempos de su predecesora, con el beneplácito de la Iglesia. Si á el se hubiera apelado, no hubiera hecho falta, como sucedió en el reinado de doña Isabel I. Pero es de perdonar esta omisión, cuando las comunidades religiosas, por una lamentable desgracia, siguieron casi todas, sino públicamente, en secreto, las banderas del pretendiente/.../”, GÜELL Y RENTE, J., *cit.*, pp. 34-36.

⁶⁷ Para la Santa Hermandad, LUNENFELD, J., *The Council of the Santa Hermandad*, Miami 1970, para la Guardia Civil, y además en el sentido reclamado aquí, LÓPEZ GARRIDO, Diego, *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Barcelona 1982.

⁶⁸ “/.../No había en efecto motivo para ellas (=las reuniones de Cortes) mientras existió la hermandad, y que era por sí misma una representación amplia y extensa de las ciudades de Castilla, y que haciendo en el reino, y suministrando generosos subsidios para las guerras exteriores, suplía en gran manera las más ordenadas reuniones de Cortes/.../”, PRESCOTT, W.H., *cit.*, II, p. 420.

⁶⁹ En la obra de Clemencín, la identificación no puede realizarse evidentemente con una inexistente Guardia Civil, pero sí puede hacerse con una coetánea Milicia Nacional en las ilustraciones que escribiría tras su *Elogio* y que se publicarían en 1820. La Hermandad comparece en la obra de Clemencín en varios pasajes. Tiene en principio sede propia en la Ilustración IV “Sobre la Hermandad del tiempo de los Reyes Católicos”, pp. 135-ss, donde se afirma: “/.../Fueron comunes durante la edad media las hermandades o cofradías políticas entre las comunidades y pueblos de Castilla, señaladamente en tiempo de Reyes menores, y solían tener por objeto la conservación de los fueros y libertades de los que entraban en la hermandad/.../Entre la hermandad de los Reyes Católicos y las anteriores hubo la diferencia de que las antiguas eran un establecimiento meramente popular sin intervención del gobierno, y aquí por el contrario el gobierno excitó la formación de la hermandad, dirigió sus operaciones, aprobó sus reglamentos, y finalmente la suprimió cuando creyó que ya no era necesaria.”, p. 135. “/.../La hermandad establecida en tiempo de los Reyes católicos difería en mucho de las hermandades usadas hasta entonces en Castilla. Estas tenían el carácter de una verdadera insurrección para ciertos casos en que considerándose insuficiente ú opuesta la acción de Gobierno, se recurría á un remedio primordial y anterior al pacto político que regia: excluían por su esencia el influjo de la autoridad real. No sucedió así en la de los Reyes católicos: los cuales hallando establecido por el uso el arbitrio de extraordinario de la hermandad para organizar el poder de la nación, lo emplearon hábilmente para restituir el orden, y afianzar las prerrogativas del trono”, p. 141. Pero también comparece la hermandad en sede de Organización de la fuerza armada, en la ilustración VI, “/.../Pero lo más importante en las providencias que se tomaron durante el reinado de los Reyes Católicos en orden a la parte militar, y lo que más conexión tiene con la política y con el sistema de gobierno que entonces se introdujo en Castilla, es el constante cuidado que en ellas se advierte de **armar**

dia Civil⁷⁰. Es algo que ya apreciamos en la obra de Modesto Lafuente, y explícitamente en el panegírico de Güell y Rente⁷¹. Este paralelismo o extrapolación no parece meramente terminológico. La insistente identificación entre Guardia Civil y Santa Hermandad en la historiografía decimonónica es algo que merece ser analizado con más profundidad que la de ser despachada al dictado de la mejor comunicación con los, entonces, consumidores de historia⁷².

Tras la calificación de la Santa Hermandad en “lenguaje moderno” como Guardia Civil, se advierte una valoración positiva de un cuerpo armado que respondía a las órdenes del poder central, y que superaba a otros que, como la Milicia Nacional, o la medieval Hermandad concejil, podían haberse convertido en “institución popular, que á veces era un contrapeso que se ponía al gobierno”⁷³. La transformación de

a la nación y de trasladar la fuerza efectiva de manos de los grandes al estado general bajo la dirección del Gobierno.=La formación de las capitanías y demás tropas de la Hermandad fue un ensayo de **milicia nacional** pagada inmediatamente por los pueblos, de una naturaleza enteramente distinta de la de los cuerpos que antes solían armar temporalmente los Reyes en ocasiones de guerras y turbulencias. No dependía esta fuerza enteramente del Gobierno, pero en nada dependía de los prelados ni de los grandes, y esto hacía de ella un contrapeso formidable para la oligarquía/.../p. 178. /.../verificado el armamento general de la nación se suprimió el año de 1497 el cuerpo de tropas de la hermandad. Esta institución formó el estado interino que fue necesario para organizar convenientemente la fuerza pública, y suprimir la milicia anterior, compuesta de las mesnadas de los Grandes y de los apellidos de las ciudades: pero tenía el vicio esencial de pertenecer exclusivamente á una clase del Estado, y solo se debió emplear como un correctivo del excesivo poder de las privilegiadas, mientras se restablecía el equilibrio y se aseguraba el orden”, p. 182. CLEMENCÍN, D., *cit.*

⁷⁰ “/.../Existía en Castilla una *Milicia* alzada tiempo atrás, llamada la Santa Hermandad y cuyos soldados se conocían por cuadrilleros. Esta, que antiguamente fue un arma en manos de los nobles rebeldes contra la corona, cambió de objeto e institución por iniciativa de Isabel, en una junta celebrada en Madrigal, compuesta de diputados de las diferentes ciudades del reino; y se convirtió en una nueva y saludable *institución del Estado*. /.../Para el sostenimiento de esta fuerza pública, de esta *gendarmaría* o *guardia civil* (nombre más gráfico hoy), se creó un impuesto anual.”, en Barón de NERVO, *La España Imperial, Isabel la Católica*, Zaragoza 1938, pp. 86-87, el subrayado mío. Con anterioridad a la creación de la Guardia Civil española hay algún otro ejemplo de identificación de la Santa Hermandad con la *gendarmarie* francesa Cfr. DUNHAM, S.A., *cit.*, III, pp. 153-154.

⁷¹ “/.../La Santa Hermandad, que era una institución local, se hizo extensiva a todo el reino; se creo para dirigirla una Junta Suprema de los representantes del país, y pronto fue una fuerza disponible y perfectamente equipada, de más de dos mil hombres, que no tan solo perseguía malhechores en los campos y caminos, sino que estaba siempre en pie para caso de asonadas y guerras intestinas=La reina doña Isabel II, lo mismo que su predecesora, ha establecido en su reino, no la Santa Hermandad, que á pesar de sus buenos usos, fue en su tiempo motivo de terror en Castilla la Guardia civil, que en numero de 10000 infantes y 1300 caballos, sembrada en todos los pueblos y caminos, hace el mejor y más util servicio en que pueden estar empleadas las armas=Este cuerpo sin duda es uno de los más útiles en tiempo de paz; y si desgraciadamente vinieran guerras, el conocimiento que han adquirido de los terrenos y situación del país, sería de grande utilidad para su defensa”. GÜELL y RENTÉ, J., *cit.*, pp. 37-38.

⁷² “/.../Creose, pues, un cuerpo de dos mil hombres de á caballo y de cierto número de peones que de continuo se había de ocupar en perseguir y prender por los caminos á los malhechores y salteadores. Impúsose una contribución de diez y ocho mil maravedís á cada cien vecinos para el mantenimiento de un hombre á caballo. Nombráronse capitanes, y se dió el mando superior de esta, *que en el lenguaje moderno llamaríamos guardia civil*, á don Alfonso de Aragón, duque de Villahermosa, hermano del rey/.../”, LAFUENTE, M., *cit.*, p. 280. “/.../Inmensos fueron los servicios que en las provincias de Castilla, León, Galicia y Andalucía hizo este cuerpo permanente de ejército y policía armada, pronto a atender con rapidez y actividad á la persecución y castigo de los bandidos, de los perturbadores, de los delinquentes de todas clases y categorías/.../”, *ibid.* p. 281.

Hermandades en Santa Hermandad puede resultar idéntica, para el historiador, a la de las Milicias Nacionales en Guardia Civil⁷⁴. Puede entonces aventurarse una explicación que va más allá del interés de algunos de los historiadores en hacerse entender por destinatarios no solo especialistas en el tema. La extrapolación se vincula a un proceso de uniformación o estatalización de la fuerza pública que tanto podía darse en la Castilla de finales del XV como en la España de mediados del XIX, al punto de naturalizar un proceso de concentración del monopolio de la violencia legítima. La naturalización además pasaba por la valoración positiva del proceso de concentración de la fuerza de seguridad pública en la que se quería ver además los inicios de un ejército nacional. Adviértase que con ello se lanzaba el mensaje de que si Isabel la Católica logró terminar, por un lado, con un ejército en las manos de los nobles y, por otro, con unas Hermandades concejiles que aparecían como contrapeso del Gobierno, su homónima decimonónica estaba en vías de lograr hacer de la Guardia Civil una institución estatal similar que, por un lado, vencía el ineludible contrapeso de la Milicia nacional ciudadana y, por otro, pretendía en alguna medida independizarse del poder civil para caer bajo la disciplina del ejército nacional⁷⁵.

V. Conclusión

Seguramente podrá convenirse en que lecturas como las de Diego de Clemencín, William Prescott, Manuel Colmeiro, o Modesto Lafuente, se hallan superadas por la historiografía contemporánea, hasta el punto que estos materiales dejaron hace mucho tiempo de constituir fuentes para el conocimiento del reinado de la Isabel la Católica. Y ciertamente resultaría inadmisibles hoy en día una reconstrucción de su reinado que se apoyase en la misma concepción providencialista cuando no cíclica de la Historia; o que participase de la idea del Estado como organismo vivo en desarrollo hasta una madurez que coincidía con el tiempo entonces vivido; o que realizase, sin rebozo alguno, tales identificaciones de reyes, sociedades políticas y hasta de instituciones administrativas. Y es por ello, por lo que el estudio de tales autores se convierte en fuente que nos informa más sobre el tiempo en que escribieron que de la época sobre la que escribían. Así las cosas, el interesado por reconstruir verosímilmente el tiempo de los reyes católicos podría omitir las categorías surgidas al hilo de estas interpretaciones, y

⁷³ O en el caso de SEMPERE GUARINOS, J. *Historia del Derecho Español*, 2ª ed, 1844, “=Para el más severo y pronto castigo de los facinerosos, que tanto abundaban á los principios de su reinado, crearon la santa hermandad, bien diferente de las que se habían visto en otros tiempos. Aquellas habían sido mas bien unas insurrecciones de algunos pueblos contra los gobiernos, ya de los regentes en la menor edad de algunos reyes, y ya contra estos mismos. Pero la creada por D. Fernando y Doña Isabel fue una milicia nacional perpetua, ocupada unicamente en la persecución y castigo de los malhechores”

⁷⁴ “/.../fueron los reyes mismos los que aprovechando esta maquina popular y dándole nueva forma, la convirtieron en elemento y rueda del gobierno y en beneficio común del pueblo y del trono”, M. LAFUENTE, *cit.*, p. 279.

⁷⁵ Para el proceso de militarización de la Guardia Civil, LOPEZ GARRIDO, D, *cit.*, pp. 60-113.

acudir al archivo provisto del instrumental que al historiador es coetáneo.

Ahora bien, despojarse del lastre de las categorías historiográficas decimonónicas no resulta en ocasiones fácil, sobre todo cuando podemos seguir entendiendo aquel siglo como parte de la misma experiencia jurídica en la que hoy nos movemos. Y si bien es cierto que las que apenas se han referido son de fácil descarte, hay otras nacidas en aquel mismo contexto que el historiador actual incorpora al bagaje de su instrumental para comprender el tiempo bajo medieval. Sucede esto, a mi modo de ver, con proyecciones como la del absolutismo de antiguo régimen, o con categorías como el Estado Moderno⁷⁶. Es más, si en las reflexiones del historiador sobre su propio quehacer, estos objetos generan interminables discusiones ¿acaso ello no será el síntoma de cambios en la experiencia jurídica de la que dichos objetos constituyen elementos nucleares? ¿No podría resultar que, tratando de responder a la pregunta sobre la trascendencia para la evolución del derecho español del reinado de Isabel I, se vislumbrase que somos más herederos de una tradición historiográfica iniciada XIX que de una Historia de finales de XV? No se pretende aquí terciar en la polémica sobre la pertinencia de predicar la denominación de Estado moderno a la organización de poder resultante de la unión de la Monarquía española a finales Cuatrocientos⁷⁷. No creo que esa discusión precise el concurso de otro historiador del derecho como el que escribe. Antes bien, si hay un objeto precisado de atención historiográfica e interesante para una perspectiva de Historia constitucional, ese tiene que ver con desentrañar las claves españolas de la construcción decimonónica del imaginario participio del verbo “estar” que, desde entonces, tan estructurante parece en la gramática del historiador⁷⁸.

Resumen

⁷⁶ Pertinente – también por la sede donde aparece - resulta, a los efectos que se señalan en el texto, citar el capítulo debido a de DIOS, Salustiano, “Instituciones centrales de Gobierno”, en VV.AA. *Isabel I y la Política*, VALDEÓN BARUQUE, Julio (ed.), Valladolid 2001, pp. 219-257, que principia por unas reflexiones sobre la vigencia de categorías y herramientas como son “el Estado, el absolutismo y la centralización que consagradas para la Edad moderna, han sido puestas en tela de juicio por anacrónicas y pertenecientes a paradigmas de sistemas políticos más contemporáneos”, p. 217. El profesor salmantino, aunque se instala en una perspectiva “clásica”, favorable por tanto al mantenimiento de dichas categorías, acusa en abundante aparato recibo de los postulados de la que denominaré Historiografía crítica.

⁷⁷ Como contraste de las posiciones sostenidas en la polémica y para unas coordenadas hispanas, aparte del trabajo de De DIOS, citado en la nota anterior, véase el reciente trabajo de GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo régimen”, en *Istor. Revista de Historia Internacional*, 16 (2004), (= http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf).

⁷⁸ En el sentido reclamado en el texto resultan ya clásicos y ejemplares, amen del trabajo aludido de COSTA, Pietro *Lo Stato imaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica italiana fra Ottocento e Novecento*, Milán 1986, el de FIORAVANTI, Maurizio, *Giuristi e costituzione politica nell'ottocento tedesco*, Milan 1979. Aunque para la reconstrucción de la Historia del Estado constitucional español en el XIX, junto a análisis de su cultura jurídica es oportuno que comparezca también una dimensión institucional que aborde los mecanismos que la retroalimentan. A conciliar esas dos perspectivas responde el proyecto en el que, como se apuntó *supra* n.1, se inserta el presente trabajo, y de cuyos postulados y primeros resultados da cuenta su director en CLAVERO, Bartolomé, *Voz de Nación por Constitución. España, 1808-1811*, en *Giornale di Storia Costituzionale*, 2 (2002).

El objeto de este trabajo no es una historia sobre el reinado de Isabel la Católica sino sobre la interpretación que, del mismo, hizo la historiografía española bajo la vigencia de la Constitución moderada de 1845. El autor sostiene que, con la identificación entre las reinas Isabel I e Isabel II, la historiografía decimonónica se proponía, no sólo legitimar los derechos al trono de la reina Borbón, sino probar la existencia de una Constitución Histórica Española que consistía en una Monarquía católica de base castellana.

Palabras clave: Historia constitucional, Historiografía, España, siglo XIX.

Summary

The matter of this work is not a history on the reign of Isabel the Catholic but on the interpretation that, of the same one, the Spanish historiography under the use of the *moderada* Constitution of 1845 did. The author maintains that, with the identification between queens Isabel I and Isabel II, the historiography of XIX Century seted out, not only to legitimize the rights to the throne of the Borbon one, but to prove the existence of a Spanish Historical Constitution that consisted of a catholic Monarchy of Castilian basis.

Key words: Constitutional history, Historiography, Spain, XIX century.